

Santiago, cuatro de abril de dos mil once.

Vistos:

En estos autos, Rol Nº 1.867–03, del Segundo Juzgado Civil de Talca, doña Marisol del Carmen Moreno González dedujo demanda de reclamación de filiación no matrimonial respecto de los menores M.A.M.M. y A.M.M.M., en contra de la sucesión del supuesto padre fallecido, don Valericio Bravo Poblete, compuesta por sus hermanos matrimoniales de doble conjunción Unimio, Eufrasia María, Jeranuel Antonio, Laura Rosa, Ernesto Ramón y Mamerto, todos de apellidos Bravo Poblete, éste último también fallecido representado por su sucesión, integrada por su cónyuge Matilde Castro Rojas y sus hijos José Herminio, Fresia Inés, Adriana y Claudia Andrea, todos Bravo Castro, a fin que se establezca la paternidad respecto de los menores ya individualizados.

El Tribunal de primera instancia, por sentencia de veinticinco de mayo de dos mil siete, escrita a fojas 396 y siguientes, acogió la demanda de reclamación de filiación no matrimonial y, en consecuencia, declaró que don Valericio Bravo Poblete, es el padre biológico de los menores de autos, a quienes le reconoce la calidad de hijos no matrimoniales.

Se alzaron algunos de los demandados y la Corte de Apelaciones de Talca, por resolución de tres de noviembre de dos mil diez, escrita a fojas 546, revocó el fallo apelado y, en su lugar, decidió, en cambio, rechazar la demanda intentada.

En contra de esta última decisión, la parte demandada dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte estima del caso examinar si la sentencia en estudio adolece de vicios o defectos adjetivos.

Segundo: Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 768 del citado texto, numeral 9, es causal de nulidad formal el haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

Tercero: Que, por decir directa relación con el problema planteado, necesario resulta efectuar una breve cronología de algunas de las actuaciones más relevantes del proceso, relativas al asunto que interesa destacar:

a) Por resolución de cuatro de septiembre de dos mil tres escrita a fojas 28 vta., se dio curso a la demanda de reclamación de filiación no matrimonial entablada contra los hermanos,

herederos del presunto padre de los menores de autos, fallecido el 1º de julio de 2003, fundada en que el causante era el padre biológico de los menores de autos.

b) En la contestación del libelo pretensor dos de los demandados se allanaron a la demanda, manifestando que los menores eran hijos del fallecido señor Valericio Bravo Poblete y el resto de ellos, se opuso a la acción de reclamación impetrada, alegando no ser efectivos los hechos en que se funda;

c) Por resolución de quince de junio de dos mil cuatro, escrita a fojas 169 vta. complementada por la de catorce de julio del mismo año, que rola a fojas 179 vta. se recibió la causa a prueba, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido: "efectividad que los menores son hijos de don Valericio Bravo Castro".

d) La demandante mediante presentación de 26 de julio de dos mil cuatro, solicitó al tribunal de primera instancia decretara pericia biológica para determinar la paternidad en cuestión, disponiéndose la exhumación del cadáver del señor Bravo Poblete. El juez de la causa no accedió a lo solicitado, mediante resolución que reza lo siguiente. "atendido el mérito de autos, no ha lugar";

e) La actora dedujo reposición en contra de dicha resolución, la que fue desestimada y respecto de la apelación subsidiaria planteada también por la parte, la Corte respectiva, al conocer de dicho recurso junto con otros, respecto de los cuales se decretó su vista conjunta, resolvió anular lo obrado, por otras consideraciones, sin pronunciarse derechamente sobre la procedencia de la medida;

f) Se dictó sentencia de primera instancia que acogió la demanda de reclamación de paternidad, la que fue apelada por los demandados que se han opuesto a la acción. El tribunal de alzada dispuso por resolución de ocho de julio de dos mil ocho, como medida para mejor resolver la práctica de un peritaje de ADN por el Servicio Médico Legal respecto de los menores, su madre y los demandados que indica;

g) Por Oficio Nº 17184, de 1º de septiembre de 2009, el Servicio Médico Legal informa que no puede arribarse a resultados concluyentes, en este tipo de pericias, con la muestra de material biológico de parientes de segundo grado, requiriéndose la exhumación de los restos del padre fallecido a fin de obtener muestras óseas de éste.

h) Ante tal respuesta de la entidad encargada de la realización de la pericia decretada, la demandante solicitó nuevamente al tribunal de alzada, la exhumación correspondiente, a lo que éste, sin mayores fundamentos, no accedió y tuvo por cumplida la medida para mejor resolver, por resolución de veintiuno de septiembre de dos mil diez;

i) Con fecha tres de noviembre de dos mil diez, se dicta sentencia de segundo grado, que revoca la de primera instancia y rechaza la demanda, por no haberse acreditado los fundamentos de la acción.

Cuarto: Que al respecto, cabe tener presente que en el nuevo estatuto filiativo el respeto de los principios de igualdad de los seres humanos, el derecho a la identidad y el interés superior del niño, son las ideas matrices que inspiran la ley N° 19.585 y el legislador tuvo especial preocupación por mantener la coherencia y una lógica armonía entre sus disposiciones. En general, el principio de igualdad se recoge en diversos artículos que eliminan toda diferencia entre los hijos, pero sin duda se consagra también al permitir que una persona que no tenga determinada su filiación, pueda accionar contra quien estima que es su progenitor. En este sentido la ley facilita obtener la calidad jurídica de hijo y para ello admite una total amplitud probatoria y otorga atribuciones al juez para que indague activamente a objeto de lograr el fin perseguido, cual es, la búsqueda de la verdad real o biológica por sobre la formal o aparente.

Quinto: Que por su parte el principio del derecho a la identidad se expresa normativamente, entre otros, en los artículos 195, 198 y 199 del Código Civil y en esta materia la legislación interna no hizo más que adecuar sus normas a los pactos internacionales firmados por Chile, entre los cuales se encuentra la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que en sus artículos 7º y 8º recoge la misma inspiración. En efecto, la ley posibilita la investigación de la paternidad o maternidad, en la forma y con los medios de prueba previstos en las reglas generales de las acciones de filiación. El artículo 198 del citado texto legal, previene que en los juicios sobre determinación de la filiación, la maternidad y la paternidad podrán establecerse mediante toda clase de pruebas, decretadas de oficio o a petición de parte. De lo anterior se infiere que en materia probatoria se altera la pasividad de los tribunales y la norma general contenida en el artículo 1698 del Código Civil, que impone a las partes litigantes la carga de probar la existencia de las obligaciones o su extinción.

Sexto: Que al respecto la profesora doña Paulina Veloso Valenzuela, en el libro "La Filiación en el Nuevo Derecho de Familia", Editorial Conosur Ltda., Santiago, año 2001, Pág. 133, sostiene que "...el objeto de la acción de reclamación está dirigido a la obtención de un estado civil de hijo, que es un atributo de las personalidad, y por ello relativo al Haz de derechos de las personas, la que constituye el centro de la protección constitucional. El derecho a la identidad, que es lo que definitiva, se reclama en la acción –sea de reclamación o impugnación– se entiende inherente a la persona, al desarrollo de su personalidad, a su integridad y dignidad; y en consecuencia goza de protección constitucional; y al mismo tiempo, está consagrado en diversos tratados de derechos humanos vigentes en Chile".

Séptimo: Que, de lo que se viene razonando, es dable concluir que la intención del legislador en estos procesos –acciones sobre estado civil– está orientada a descubrir la verdad, de manera que aún cuando en la especie correspondía aplicar el procedimiento del juicio ordinario reglamentado en el Código de Procedimiento Civil, ello es sin perjuicio de las normas procesales que le son propias y en tanto no contraríen los principios o conceptos rectores que inspiran la materia.

Octavo: Que por otro lado, útil resulta señalar al efecto que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas en su artículo 19 numeral tercero: "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos". En esta garantía, se contempla, entre otras que, toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo

legalmente tramitado, y en su inciso quinto, se confiere al legislador, la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. A su vez en el derecho al debido proceso, se comprenden, a lo menos, los siguientes aspectos: el derecho a ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada y de recurrir en su contra, siempre que se estime agravante de acuerdo con su contenido.

Noveno: Que, precisamente la ley procesal civil, en ejercicio de la indicada garantía constitucional, ha establecido como trámite esencial, entre otras, la práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría acarrear la indefensión de la parte a quien se le niega este derecho, situación que al constituir un vicio de carácter formal autoriza la invalidación del fallo.

Décimo: Que en el caso sub-lite tanto el tribunal de primera instancia como el de segunda, negaron sistemáticamente y, sin fundamento alguno, la autorización para la práctica de una medida –como la exhumación del cadáver del supuesto padre biológico de los menores– necesaria para la realización de la pericia de ADN que la parte demandante pidió primero, durante el término probatorio y que reiteró, asimismo, con motivo de la tramitación de la medida para mejor resolver decretada por el tribunal de alzada, establecida que fuera por el informe del Servicio Médico Legal la imposibilidad de determinar la paternidad por esta vía con muestras sólo de los colaterales del progenitor.

Undécimo: Que tal actuar se contradice con el otorgamiento, sin limitaciones, que hizo el legislador de atribuciones al juez para decretar pruebas de oficio en la búsqueda de la verdad, careciendo de toda lógica que el mismo se niegue a la realización de diligencias necesarias para que la prueba idónea en este tipo de juicios pudiera realizarse eficazmente, a fin de establecer la verdadera identidad biológica de los involucrados y constituye también un atentado contra la garantía del debido proceso, al privar a la demandante del derecho a rendir prueba, dejándola en indefensión y causándole un perjuicio, debido a que la sentencia impugnada desestimó la demanda por insuficiencia probatoria.

Duodécimo: Que, consecuentemente, en el caso de autos se ha verificado en la tramitación de la causa un vicio que hace procedente la nulidad de los actos procesales afectados por aquél, toda vez que se configura la causal que así lo autoriza, instituida por la ley en el artículo 768 Nº 9 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo previsto en el numeral 4 de su artículo 795, respecto de la tramitación de primera instancia, lo cual es reiterado por el tribunal de alzada.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 775 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se invalida de oficio la sentencia tres de noviembre de dos mil diez, escrita a fojas 546 y se retrotrae la causa al estado que un tribunal no inhabilitado, proceda a nueva vista de ella, previo cumplimiento del trámite omitido, disponiendo la exhumación de los restos del fallecido Valericio Bravo Poblete, a fin que con sus muestras se realice la pericia de ADN para determinar la filiación de los menores de autos.

Atendido lo resuelto no se emite pronunciamiento sobre los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante a fojas 558.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gabriela Pérez Paredes.

Regístrese y devuélvanse con su agregado.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S., y señor Roberto Jacob Ch. Santiago, 04 de abril de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

Nº 10.016–2010.